

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2015-01173.**

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante, encaminada a realizar un “*control de legalidad*” para en consecuencia decretar la nulidad de la providencia del 3 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se decretó el desistimiento tácito, bajo el argumento que el proceso se encuentra inmerso y concomitante a la actuación que se genere dentro del proceso ejecutivo “N2015-00440”, que cursa en este mismo Juzgado y sobre el cual recae el embargo de remanentes, en consecuencia, se debe esperar a que los bienes, una vez rematados, sean puestos a disposición del proceso de la referencia. Añadió que es una persona de la tercera edad que no cuenta con conocimientos tecnológicos y por ello no puede revisar de forma virtual los estados. Así mismo, indicó que el Despacho omitió hacer el requerimiento previo, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y tener en cuenta los demás requisitos anotados en dicho artículo; que no existió ningún tipo de publicación en el sistema de la rama judicial y que pesar de la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura a la fecha no se le ha comunicado nada respecto a la digitalización del proceso.

En aras de resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o*

*promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Ahora, en el presente asunto se advierte que luego de librado el mandamiento de pago a favor de Julio Ernesto Pinzón Guasca y en contra de Sandra Milena Sánchez Correa, notificada la demandada, proferida la providencia de seguir adelante la ejecución y aprobada la liquidación del crédito mediante providencia del 30 de mayo de 2018, por auto del 3 de noviembre de 2020, se ordenó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se observa que en el cuaderno de medidas cautelares aparece como última providencia la proferida el 28 de marzo de 2016, con la cual se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo “N°2015-00440”, el cual se adelanta en este mismo Juzgado.

De los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón al recurrente, pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece a la inobservancia del plazo previsto en el literal b), del

numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el cual prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”.

En efecto, téngase en cuenta que en el presente asunto, la última providencia que profirió el Despacho previo a decretar el desistimiento, data del 30 de mayo de 2018 y que desde dicha oportunidad, hasta el 3 de noviembre de 2020, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno.

Así mismo, señala el memorialista que no se debió decretar el desistimiento por cuanto aún estaba pendiente la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en un proceso, que de igual forma conoce este Despacho, sin embargo, de la revisión al cuaderno de medidas cautelares se advierte que luego de proferido el auto (28 de marzo de 2016) y expedido el oficio pertinente, no se evidencia que este hubiere sido tramitado en debida forma, ni existe requerimiento alguno por parte del interesado respecto al perfeccionamiento de la medida, pese a que era su deber realizar las gestiones pertinentes para ello.

De igual forma, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, contrario a lo señalado por el memorialista, no era necesario realizar un requerimiento previo, puesto que así lo prevé el propio numeral 2° del mencionado artículo el cual señala que: “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”. Aunado a lo anterior, pasa por alto el quejoso que en su oportunidad no recurrió de forma oportuna la providencia del 3 de noviembre de 2020, lo cual demuestra su falta de intereses, de ahí que no pueda pretender que el proceso permanezca indefinidamente en el Juzgado en virtud de la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que no son de recibo los argumentos en cuanto a que es una persona de la tercera edad y que por dicha situación no le fue posible acceder a los estados virtuales que surgieron a raíz de la pandemia por Covid-19, puesto que con tal postura está infringiendo sus deberes profesionales como abogado, concretamente el numeral 4° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala como un deber “*Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*”, esto sumado a que tiene pleno conocimiento que los Despachos Judiciales de la Localidad de Kennedy no están integrados al aplicativo siglo XXI, ni cualquier otra herramienta virtual administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que por el contrario manejan su propio sistema de estados, situación que se demuestra con su silencio, pues durante el transcurso del proceso no hizo ningún tipo de requerimiento en tal sentido, ni aun con posterioridad al inicio de la pandemia, esto a diferencia de los demás apoderados de los diferentes procesos judiciales, a los cuales de forma oportuna se les informó sobre el funcionamiento virtual del Despacho.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para dejar sin valor ni efecto las providencias proferidas en el presente asunto, razón por la cual la decisión adoptada en auto del 3 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se decretó el desistimiento tácito, permanecerá incólume.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N 47, FIJADO HOY 14 DE ABRIL DE 2021** A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM

  
Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291dc19293b9d64b9e65f8951f3b55971e70fdb71468a5435f2a3b47f93dc7a**  
Documento generado en 13/04/2021 10:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**